

INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho hoy 29 de septiembre de 2.021, el presente proceso, informando que la parte demandante no realizo las diligencias necesarias para continuar con el proceso. SÍRVASE A PROVEER.


ANTONIO ALVAREZ SANTANDER
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA BANANERA

Zona Bananera – Magdalena, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso de EJECUTIVO SINGULAR
RAD. No. 47.980.40.89.002.2019.00105.00
Promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Contra
JOHANA PATRICIA SALCEDO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2.020) en donde el Juzgado conminó a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo las diligencias necesarias para continuar con el proceso, so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C. G del P, en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Artículo 317 Desistimiento tácito 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal, el despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba citada, dejará sin efectos la demanda y dará por terminado el proceso.

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- DEJAR SIN EFECTOS la demanda ejecutiva promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JOHANA PATRICIA SALCEDO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- DAR POR TERMINADO el presente proceso.
- 3.- DESGLOSESE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.
- 5.- Sin costas.
- 6.- ARCHIVASE la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HENRY HERNANDO ORTIZ PORTILLO

Juez
2019.00105